



Tribunal Fiscal

Nº 07419-1-2003

EXPEDIENTE N° : 5217-2002
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de diciembre de 2003

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-12219/SUNAT del 26 de julio de 2002, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-4-55441, mediante la cual se le atribuye la calidad de responsable solidario en su condición de Presidente de Directorio de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°s. 024-03-0009338 a 024-03-0009352 y Resoluciones de Multa N°s. 024-02-0038786 a 024-02-0038799, 024-02-0038802, 024-02-0038814 a 024-02-0038818, y 024-02-0038866 a 024-02-0038880, giradas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de mayo de 1997, Impuesto a la Renta de 1996, y por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 175° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que de conformidad con el artículo 16° del Código Tributario, existe responsabilidad solidaria por parte de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades, dejen de pagar las deudas tributarias a cargo de sus representados, y en ese sentido, a efecto de atribuir responsabilidad solidaria a un sujeto, en primer término debe verificarse si existe dicha representación, que en ejercicio de ésta no se hayan pagado los tributos a cargo del representado, y que se haya actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades;

Que indica que en el artículo décimo séptimo de la Escritura Pública de Constitución de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., se establece que la administración de la sociedad estará a cargo del Directorio y que por Acuerdo de Junta General de Accionistas del 12 de enero de 1996, el recurrente fue nombrado Presidente del Directorio, cargo que ejerció durante los períodos acotados;

Que refiere que la deuda tributaria establecida en las resoluciones de determinación y de multa emitidas a Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., cuya responsabilidad se atribuye al recurrente, se origina entre otros, en reparos al crédito y al débito fiscal, al determinarse, de la verificación de sus libros, registros contables y documentación respectiva, ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias, reparos al crédito fiscal por utilización de comprobantes de pago por gastos ajenos al giro del negocio y gastos no sustentados documentariamente, reparos que asimismo incidieron en la determinación del Impuesto a la Renta de 1996, al detectarse ingresos no facturados y no registrados, subvaluación en la venta de inmuebles, ingresos diferidos y gastos sin documentación sustentatoria, así como la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

Que precisa que en el informe de imputación de responsabilidad solidaria elaborado por el área acotadora durante el procedimiento de fiscalización, se determinaron las siguientes situaciones atribuibles a los representantes legales de la empresa dentro de los que se encuentra el recurrente en su calidad de Presidente del Directorio: i) que inmuebles adquiridos en los años 1994 y 1995 recién fueron registrados contablemente en el ejercicio 1996, bajo una modalidad de pago al contado, no obstante que se comprobó que alguna de estas operaciones fueron realizadas a través de un crédito hipotecario obtenido de la Caja de Pensiones Militar Policial, ii) no haber emitido el comprobante de pago respectivo ni



Tribunal Fiscal

Nº 07419-1-2003

registrar la operación de transferencia efectuada en 1996 respecto a la segunda y tercera planta del inmueble ubicado en Jr. Lima N°s. 519, 521 y 523, iii) sustentar con documentos no fehacientes préstamos de socios, dado que los montos supuestamente prestados difieren de la fecha de recepción, importes y forma de pago, y iv) utilizar intencionalmente comprobantes de pago ajenos al giro del negocio y no poseer el sustento documentario de algunos de sus gastos, con la finalidad de ejercer indebidamente el derecho al crédito fiscal;

Que señala que los hechos antes expuestos, evidencian la voluntad del recurrente de no cumplir con las obligaciones formales y sustanciales de su representada, por lo que se puede concluir que resulta válida la imputación de responsabilidad solidaria, precisando que la misma tiene como causal el dolo con que ha actuado al desempeñar sus funciones de representante legal de la referida empresa;

Que el recurrente manifiesta que la Administración amplió la fiscalización de Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. a períodos no prescritos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y que las resoluciones de determinación giradas a dicha empresa han sido materia de apelación;

Que sostiene no ser representante legal, mandatario, administrador, gestor de negocios o albacea de la citada empresa, por lo que no resultan aplicables los numerales 2 y 4 del artículo 16° del Código Tributario invocados por la Administración, y que de otro lado, el inciso e) del artículo 67° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 39° de su Reglamento, están referidos a retenciones, supuesto distinto al de autos;

Que en escritos ampliatorios a su apelación, de fecha 28 de mayo y 5 de noviembre de 2003, invoca una serie de argumentos destinados a demostrar la improcedencia de los valores girados a la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., por los cuales se le atribuye responsabilidad solidaria;

Que en primer término, cabe indicar que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 6973-5-2003 del 28 de noviembre de 2003, recaída en la apelación interpuesta por Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-12259/SUNAT, se ha resuelto revocar en parte la citada resolución, modificando la determinación de la deuda referida al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 contenida en la Resolución de Determinación N° 024030009350, así como la del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 1997 a que se refieren las Resoluciones de Determinación N°s. 024030009346 a 024030009348, confirmándola en los demás extremos impugnados, asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución de Intendencia N° 026-4-12260/SUNAT del 24 de julio de 2002, se aceptó el desistimiento formulado por la mencionada empresa respecto de las Resoluciones de Multa N°s. 024020038786 a 024020038799, 024020038802, 024020038814 a 024020038818, las mismas que quedaron firmes;

Que en tal virtud, la materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si el recurrente tiene la condición de responsable solidario de las deudas tributarias de Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., de los períodos de 1996 y 1997, por haber sido Presidente del Directorio de la citada empresa durante dichos años;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 16° de los Códigos Tributarios aprobados por Decretos Legislativos N°s. 773 y 816, vigentes en los períodos antes mencionados, estaban obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administraran o que dispusieran, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, y de acuerdo al numeral 4 del mismo artículo, los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas;

Que el referido artículo precisaba que existía responsabilidad solidaria por parte de las personas antes señaladas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades, se dejaran de pagar las deudas tributarias;

l



Tribunal Fiscal

Nº 07419-1-2003

Que en virtud de la mencionada norma, para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente el hecho que alguien haya sido nombrado como representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, puesto que el dispositivo citado se refiere a las deudas que "dejen de pagar", y además debe acreditarse que ello ocurrió por alguno de los supuestos antes anotados, es decir por dolo, negligencia grave o abuso de facultades;

Que este Tribunal ha dejado establecido en su Resolución N° 2142-4-2002, que las atribuciones o facultades otorgadas al Directorio como órgano colegiado de una sociedad, no son propias de un director en especial, sin embargo, dado que dicho órgano no es una entidad a la que se le pueda imputar responsabilidad, ésta puede atribuirse solidariamente a cada uno de los directores en particular, y en ese sentido la Administración puede dirigir la cobranza contra cualquiera de sus miembros, por la totalidad de la deuda, quedando a salvo el derecho a la repetición de quien efectúa el pago;

Que el artículo 162º del Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades aprobada por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, aplicable al caso de autos, establecía que el Directorio tenía la facultad de representación legal y de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyeran a la Junta General;

Que en el artículo décimo séptimo de la Escritura de Constitución de la empresa del 12 de febrero de 1993 (fojas 12 a 24), se consigna que el Directorio tiene la Administración de la sociedad y ejercerá los derechos y atribuciones necesarias para su administración, siendo una de sus atribuciones el dirigir y administrar los negocios de la sociedad, así como nombrar y remover al gerente, siendo este último, quien de acuerdo al inciso b) del artículo vigésimo, tenía la obligación de llevar o hacer llevar los libros de contabilidad que disponga la ley, cuidando que dicha contabilidad esté al día;

Que mediante Acuerdo de Junta General de Accionistas del 12 de enero de 1996, se nombró como Presidente del Directorio al recurrente (fojas 37);

Que conforme a lo señalado, en el presente caso, se cumple en el recurrente la condición de ser representante legal de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A., debiendo determinarse si se encontraba a cargo de la determinación y pago de los tributos y si se configura el supuesto de dolo que alega la Administración;

Que respecto de este último extremo, cabe precisar que a falta de definición en el Código Tributario aplicable al caso de autos, corresponde remitirse al Código Civil, en cuyo artículo 1318º se señala que procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación;

Que en ese orden de ideas, cabe señalar que las observaciones referidas al incorrecto registro de los inmuebles, corresponden a hechos producidos en un ejercicio distinto de los reparos materia de acotación, y respecto de las otras observaciones, de la resolución apelada, del informe de fiscalización de fojas 401 a 406 que sirve de sustento a la Resolución de Intendencia N° 024-4-55441, así como de la revisión de los actuados, no se advierten evidencias que permitan establecer una participación dolosa del recurrente que estuviera dirigida a no pagar las deudas tributarias de su representada, así como de incumplir con las obligaciones formales de la mencionada empresa, debiendo indicarse que las actas de directorio y el estatuto de la empresa, que obran en autos y que supuestamente acreditarían la referida participación del recurrente, únicamente acreditan su intervención en las juntas de directorio y las facultades otorgadas para el cargo de director, respectivamente;

Que en tal virtud, procede que sea revocada la resolución apelada;

Que con fecha 28 de mayo de 2003, se llevó a cabo el informe oral solicitado por la recurrente, con la asistencia de ambas partes, conforme se señala en la Constancia del Informe Oral N° 0217-2003-EF/TF que corre en autos;



Tribunal Fiscal

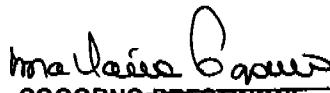
Nº 07419-1-2003

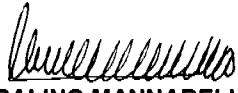
Con los vocales Cogorno Prestinoni, Lozano Byrne, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 026-4-12219/SUNAT del 26 de julio de 2002, dejándose sin efecto la responsabilidad que se atribuye al recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA


CASALINO MANNARELLI
VOCAL


LOZANO BYRNE
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
CM/MC/489/rmh